



Roj: **STS 140/2018 - ECLI:ES:TS:2018:140**

Id Cendoj: **28079110012018100039**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2018**

Nº de Recurso: **1713/2015**

Nº de Resolución: **42/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP SE 968/2015,**  
**STS 140/2018**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 42/2018**

Fecha de sentencia: 26/01/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1713/2015

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/01/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Quinta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 1713/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 42/2018**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres



En Madrid, a 26 de enero de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia de 10 de abril de 2015, dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1213/2013 del Juzgado de lo Mercantil 2 de Sevilla, sobre nulidad de cláusula suelo.

El recurso fue interpuesto por D. Juan Pedro, representado por la procuradora D.<sup>a</sup> María José Rodríguez Teijeiro y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Carmen Sánchez Marín.

Es parte recurrida Caixabank S.A., representada por el procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Inmaculada Bejar Vázquez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Juan Ramón Pérez Sánchez, en nombre y representación de D. Juan Pedro, interpuso demanda de juicio ordinario contra Caixabank S.A. en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que:

» 1. Declare la nulidad, por tener el carácter de cláusulas abusivas y/o por falta de transparencia, de las siguientes condiciones generales de la contratación:

» De la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18 de junio de 2008, ante el Notario de Sevilla, D. Antonio Ojeda Escobar, y con número de protocolo 1.315, la Estipulación Quinta.- Novación de los préstamos- Cláusula 3ª B) Tipo mínimo y máximo cuyo tenor literal es el siguiente:

» "Se establece que, desde la primera revisión de tipos de interés, en ningún caso, el tipo de interés sea inferior al cuatro enteros, veinticinco centésimas por ciento (4,25 %) ni superior al quince por ciento (15,00 %)".

» 2. Condene a la entidad financiera demandada a eliminar dichas condiciones generales de la contratación de los mencionados contratos de préstamo hipotecario.

» 3. Condene a la demandada a la devolución al prestatario de las cantidades abonadas de manera indebida por la aplicación del interés nominal mínimo hasta la fecha de la interposición de la presente demanda, así como de cuantas cantidades cobre la entidad hasta la resolución definitiva del proceso o con posterioridad a este, como consecuencia de la aplicación de las referidas cláusulas, con sus intereses legales.

» 4. Condene en costas a la parte demandada, con expresa imposición».

2.- La demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2013 y repartida al Juzgado de lo Mercantil 2 de Sevilla y fue registrada con el núm. 1213/2013. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá, en representación de Caixabank S.A., contestó a la demanda, solicitando la desestimación de la misma y la expresa imposición de costas al actor.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil 2 de Sevilla dictó sentencia 217/2014, de 26 de mayo, con la siguiente parte dispositiva:

«Que, estimando totalmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, don Juan Ramón Pérez Sánchez, en nombre y representación de Don Juan Pedro, frente a Caixabank, S.A.:

» 1.- Declaro la nulidad, por tener el carácter de abusivo por falta de transparencia, del último párrafo de la letra B) de la cláusula 3ª de la estipulación quinta de la escritura autorizada, en fecha de 18 de junio de 2008, por el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, don Antonio Ojeda Escobar, con número de protocolo 1.315 y cuyo contenido literal es: "Se establece que, desde la primera revisión de tipos de interés, en ningún caso, el tipo de interés sea inferior al cuatro enteros, veinticinco centésimas por ciento (4,25 %) ni superior al quince por ciento (15,00 %)".

» La declaración de nulidad comporta:

» I.- Que la entidad bancaria haya de recalcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario desde su constitución como si nunca hubiera estado incluida la cláusula en cuestión, rigiendo dicho cuadro en lo sucesivo hasta el fin del préstamo.



- » II.- Que la entidad deba reintegrar a la parte actora las cantidades percibidas como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula (que serán calculados en ejecución de sentencia en caso de que no se produjera el cumplimiento voluntario de la presente resolución), más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento.
- » III.- Que la parte actora, en su caso, haya de abonar a la demandada las cantidades no satisfechas por aplicación del límite máximo fijado en dicha cláusula.
- » 2.- Declaro la subsistencia del resto del contrato.
- » 3.- Impongo las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada».

Con fecha 5 de junio de 2014 se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Se rectifica el error padecido en la redacción de la resolución Sentencia 217/2014 de 26 de mayo de 2014 en el sentido de que en donde dice " Doroteo ", debe decir " Juan Pedro ».

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caixabank S.A. La representación de D. Juan Pedro se opuso al recurso interpuesto de contrario.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 7170/2014 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 10 de abril de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Mauricio Gordillo Alcalá, en nombre y representación de la entidad Caixabank, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla, con fecha 26 de mayo de 2014 en el Juicio Ordinario nº 1213/13, la debemos revocar y revocamos, y en su lugar, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por el Procurador Don Juan Ramón Pérez Sánchez, en nombre y representación de Don Juan Pedro, absolviendo a la demandada de los pedimentos formulados en su contra, sin hacer declaración sobre las costas de ambas instancias».

**TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Juan Ramón Pérez Sánchez, en representación de D. Juan Pedro, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Infracción de los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC), en relación a los requisitos para la válida incorporación al contrato de las condiciones generales de la contratación (control de transparencia en cuanto a la incorporación), con infracción de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013, nº 241/2013, rec. 485/2012, y su Auto de aclaración de 3 de junio de 2013, relativa a la nulidad de las cláusulas suelo en préstamos hipotecarios a interés variable y en la sentencia del Pleno de la Sala Primera de 8 de septiembre de 2014, nº 464/2014, recurso 1217/2013 ».

«Segundo.- Infracción del artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios y otras leyes complementarias (a partir de ahora TR LGDCU), en relación a los requisitos de legalidad (control de transparencia, en cuanto a la legalidad) de las condiciones generales de la contratación e infracción de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013, nº 241/2013, rec. 485/2012, y su Auto de aclaración de 3 de junio de 2013, relativa a la nulidad de las cláusulas suelo en préstamos hipotecarios a interés variable y en la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014, nº 464/2014, recurso 1217/2013 y de 25 de marzo de 2015, nº 139/2015, recurso 138/2014 ».

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 11 de octubre de 2017, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizaran su oposición.

3.- Caixabank S.A. se opuso al recurso de casación interpuesto.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 17 de enero de 2018, en que ha tenido lugar.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- D. Juan Pedro ejercitó una acción para que se declarara la nulidad de la cláusula suelo del préstamo hipotecario, originariamente concedido a la promotora de la vivienda, en el que se subrogó cuando compró la vivienda, momento en que se fijó un tipo de interés remuneratorio para el periodo inicial (en el préstamo concedido a la promotora fue de un 4% y en la subrogación se elevó hasta el 6%) y se elevó del 14 al 15% el límite máximo («techo») de variación del tipo de interés remuneratorio, quedando el límite mínimo o «suelo» en el 4,25% fijado inicialmente.

2.- El Juzgado Mercantil estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula, que establecía un tipo de interés mínimo del 4,25% y un tipo máximo del 15%, por considerar que la cláusula no superaba el control de transparencia pues el banco no suministró la información adecuada sobre la existencia y trascendencia de la cláusula suelo.

3.- Caixabank S.A. (en lo sucesivo, Caixabank) apeló la sentencia y la Audiencia Provincial estimó el recurso. Consideró que Caixabank no estaba obligada a informar al demandante sobre las características y elementos del préstamo hipotecario porque el préstamo se formalizó inicialmente con la promotora, a quien tendría la obligación de informar, pero no al comprador que posteriormente se subrogó en el préstamo.

Además, al haber existido una novación (se amplió el plazo de amortización del préstamo y se incrementó el «techo»), el demandante «estuvo en perfectas condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa».

También consideró relevante que en la escritura de compraventa y subrogación en el préstamo hipotecario se incluyera una cláusula según la cual el comprador «conoce y acepta las condiciones de todo lo pactado en la escritura de constitución del préstamo hipotecario antes reseñado».

Por tales razones, la Audiencia Provincial concluyó que «en relación con la escritura de compraventa, subrogación hipotecaria y novación, parece claro que el actor tomó la decisión de firmarla con pleno conocimiento de causa, siendo difícil pensar que no tuviera perfecta comprensión tanto del límite de la variación del tipo de interés aplicable como de la importancia de ese mínimo aplicable en las consecuencias económicas del contrato».

4.- El prestatario ha interpuesto recurso de casación basado en varios motivos, que han sido admitidos.

Por razones sistemáticas, se abordará en primer lugar el segundo motivo del recurso.

### SEGUNDO.- *Formulación del segundo motivo*

1.- El segundo motivo se encabeza con este epígrafe:

«Infracción del artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios y otras leyes complementarias (a partir de ahora TR LGDCU), en relación a los requisitos de legalidad (control de transparencia, en cuanto a la legalidad) de las condiciones generales de la contratación e infracción de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013, nº 241/2013, rec. 485/2012, y su Auto de aclaración de 3 de junio de 2013, relativa a la nulidad de las cláusulas suelo en préstamos hipotecarios a interés variable y en la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014, nº 464/2014, recurso 1217/2013 y de 25 de marzo de 2015, nº 139/2015, recurso 138/2014 »

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe dicho precepto legal y la jurisprudencia de la sala sobre el control de transparencia de las cláusulas suelo en lo referido a la exigencia de información precontractual, pues se debió facilitar al demandante información completa y detallada del suelo, de forma que se alertara al **consumidor** tanto de la existencia de la propia cláusula suelo como de su carácter de elemento definitorio del contrato y de las consecuencias económicas de su aplicación.

También se produciría esa infracción en la exigencia de información contractual, puesto que el contrato debió resaltar el suelo como elemento definitorio del contrato y se permitiera comprender correctamente el funcionamiento del contrato en una cuestión tan importante como el interés aplicable.

**TERCERO.- *Decisión del tribunal. El control de transparencia de las cláusulas suelo en los supuestos de subrogación del comprador en el préstamo hipotecario concedido al vendedor***

1.- La cuestión objeto de este litigio ha sido ya resuelta por este tribunal en sentencias anteriores, como las sentencias 643/2017, de 24 de noviembre, y 24/2018, de 17 de enero.



## 2.- En estas sentencias hemos afirmado:

«[...] el hecho de que el préstamo hipotecario no sea concedido directamente al **consumidor**, sino que este se subrogue en un préstamo previamente concedido al promotor que le vende la vivienda, no exime a la entidad bancaria de la obligación de suministrar al **consumidor** información que le permita adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá subrogarse como prestatario en el préstamo hipotecario, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Una parte considerable de las compras de vivienda en construcción o recién construida se financia mediante la subrogación del comprador en el préstamo hipotecario concedido al promotor, con modificación, en su caso, de algunas de sus condiciones. Si se eximiera a la entidad financiera de esa exigencia de suministrar la información necesaria para asegurar la transparencia de las cláusulas que regulan el objeto principal del contrato, se privaría de eficacia la garantía que para el cumplimiento de los fines de la Directiva 93/13/CEE y la legislación nacional que la desarrolla supone el control de transparencia».

Por tanto, sin perjuicio de la obligación de los constructores o promotores de entregar a los clientes la información relativa al préstamo que en su día les fue concedido y en el que el comprador se dispone a subrogarse, la entidad bancaria, que debe prestar su consentimiento, mantiene su obligación de informar al futuro prestatario en los términos señalados.

3.- La Audiencia Provincial ha aceptado la tesis sostenida por Caixabank, en el sentido de que quien estaba obligado a informar al comprador de la vivienda sobre la existencia de una cláusula suelo en el préstamo hipotecario en que se subrogaba, era el vendedor y no el prestamista. Esta tesis se opone a la doctrina establecida por esta sala.

Caixabank debió informar al comprador de la vivienda de la existencia de una cláusula suelo, en los términos fijados por este tribunal en la jurisprudencia que se inicia con la sentencia 241/2013, de 9 de mayo. No lo hizo y el **consumidor** no recibió información alguna sobre la existencia de la cláusula suelo, razón por la cual esta no supera el control de transparencia.

4.- Tampoco es aceptable la tesis de la sentencia recurrida que no solo exime al banco de la obligación de informar, en el caso de que un nuevo prestatario se subrogue en lugar del anterior, sino que también impone al **consumidor** la carga de informarse.

Como ya declaramos en la sentencia 643/2017, de 24 de noviembre, con este razonamiento, la Audiencia Provincial convierte la obligación de información precontractual del predisponente (información que la jurisprudencia del TJUE ha considerado determinante para que las cláusulas puedan superar el control de transparencia) en una obligación del adherente de procurarse tal información. Esta tesis es contraria a la jurisprudencia de esta sala y del propio TJUE y, de aceptarse, le privaría de toda eficacia, puesto que a la falta de información clara y precisa por parte del predisponente sobre las cláusulas que definen el objeto principal del contrato, determinante de la falta de transparencia, siempre podría oponerse que el adherente pudo conseguir por su cuenta tal información, se trate de una subrogación del **consumidor** en el préstamo concedido al vendedor o de un préstamo concedido directamente al **consumidor**.

5.- El auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de abril de 2017 (asunto C-535/16, caso *Bachman*) se refiere a la condición de **consumidor** en caso de sucesión contractual (novación subjetiva). Dicho tribunal resuelve la decisión prejudicial planteada por un tribunal rumano sobre el concepto de **consumidor** relevante a los efectos de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE (art. 2, b). En el caso, se planteaba la aplicación de la directiva a una relación bancaria establecida inicialmente entre un banco y una sociedad mercantil (por lo tanto, excluida del concepto de **consumidor**) cuando la posición contractual de esa sociedad la ocupó posteriormente una persona física. A esta se le reconoce por el Tribunal de Justicia la condición de **consumidor**, al decir su parte dispositiva:

«El artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con **consumidores**, debe interpretarse en el sentido de que una persona física que, a raíz de una novación, ha asumido contractualmente, frente a una entidad de crédito, la obligación de devolver créditos inicialmente concedidos a una sociedad mercantil para el ejercicio de su actividad, puede considerarse **consumidor**, en el sentido de esta disposición, cuando dicha persona física carece de vinculación manifiesta con esa sociedad y actuó de ese modo por sus lazos con la persona que controlaba la citada sociedad así como con quienes suscribieron contratos accesorios a los contratos de crédito iniciales (contratos de fianza, de garantía inmobiliaria o de hipoteca)».

Es decir, el préstamo inicialmente concertado entre el banco y el promotor y la subrogación posterior por parte de un comprador-**consumidor** deben tener un tratamiento diferente. Como quiera que la segunda operación, la subrogación por parte del comprador en el préstamo hipotecario, es un contrato de consumo, está sometido



al control de transparencia, que no se satisface con una invocación a la información que el **consumidor** pudo obtener por su cuenta.

**6.-** Respecto de la mención contenida en la escritura pública en el sentido de que el nuevo prestatario «conoce y acepta las condiciones de todo lo pactado en la escritura de constitución del préstamo hipotecario antes reseñado», no se le puede dar la eficacia que le otorga la Audiencia Provincial.

Si la entidad bancaria no ha suministrado al nuevo prestatario la información precisa y comprensible sobre los elementos esenciales del contrato, y en concreto sobre la existencia de una cláusula suelo que reduce drásticamente las posibilidades de que el prestatario se aproveche de los descensos del índice de referencia, no puede considerarse que una cláusula como la transcrita pueda suplir esa falta de información.

Es reiterada la jurisprudencia de este tribunal que afirma que la normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación resultaría inútil si para cumplir con estas exigencias bastara con la inclusión de menciones estereotipadas predispuestas por quien está obligado a dar la información, en las que el adherente declarara haber sido informado adecuadamente. Así lo hemos declarado, entre las más recientes, en las sentencias 223/2017, de 5 de abril, y 244/2017, de 20 de abril.

**7.-** Por último, tampoco son correctas consideraciones como las que se contienen en la sentencia recurrida en el sentido de «siendo difícil pensar que [el prestatario] no tuviera perfecta comprensión tanto del límite a la variación del tipo de interés aplicable como de la importancia de ese mínimo aplicable en las consecuencias económicas del contrato».

Como ya afirmamos en la sentencia 24/2018, de 17 de enero, la obligación que legalmente se impone a los predisponentes de este tipo de contratos de informar de un modo comprensible sobre los elementos esenciales del contrato deriva de que la regla general es justamente la contraria, esto es, la falta de conocimiento y de comprensión del **consumidor** sobre aquellas condiciones generales sobre las que no ha recibido una información comprensible con anterioridad a la firma del contrato.

Por otra parte, que Caixabank accediera a ampliar el plazo de amortización del préstamo no supone ni que se negociara el resto de condiciones generales, en concreto la «cláusula suelo», ni que se informara adecuadamente de su existencia al nuevo prestatario.

**8.-** En conclusión, el banco no suministró (porque consideró que no estaba obligado a hacerlo) información alguna al prestatario sobre la existencia y trascendencia de la cláusula suelo antes de la firma de la escritura de subrogación, por lo que cuando el prestatario adoptó su decisión, no tenía la información que le permitiera valorar la trascendencia de tal cláusula en la economía del contrato, pues la existencia del suelo limitaba significativamente la posibilidad de variación a la baja del tipo de interés por lo que en la práctica el tipo de interés solo podía variar sustancialmente al alza.

**9.-** Estimado este motivo del recurso de casación en el que se cuestionaban los argumentos fundamentales por los que la sentencia de la Audiencia Provincial revocó la sentencia de primera instancia y dado que las razones por las que el Juzgado Mercantil estimó plenamente la demanda son sustancialmente acordes con la jurisprudencia de esta sala sobre las cláusulas suelo, incluso con las modificaciones introducidas tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, jurisprudencia que por su extensión, reiteración y notoriedad es ocioso reproducir, procede la revocación de la sentencia de la Audiencia Provincial y la confirmación en sus propios términos de la sentencia del Juzgado Mercantil que estimó plenamente la demanda, sin necesidad de abordar el primero de los motivos de casación.

#### **CUARTO.- Costas y depósito**

**1.-** La estimación del recurso de casación, y consiguiente desestimación del recurso de apelación, conlleva que no se haga expresa imposición de las costas del recurso de casación y se condene a Caixabank al pago de las costas del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**2.-** Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido  
:



1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Juan Pedro , contra la sentencia de 10 de abril de 2015, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el recurso de apelación núm. 7170/2014 .

2.º- Casar la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno y, en su lugar, desestimar el recurso de apelación interpuesto por Caixabank S.A. contra la sentencia 217/2014, de 26 de mayo, del Juzgado Mercantil núm. 2 de Sevilla , que confirmamos.

3.º- No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación y condenar a Caixabank S.A. al pago de las costas del recurso de apelación

4.º- Acordar la devolución al recurrente del depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes , e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ